

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00627 00

ACCIONANTE: LUIS RENE PICO

ACCIONADO: CINE COLOMBIA SA

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS RENE PICO en contra de CINE COLOMBIA SA.

ANTECEDENTES

LUIS RENE PICO, promovió acción de tutela en contra de CINE COLOMBIA SA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la paz y vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de cesar el almacenamiento de escombros, retirar los materiales inservibles y no reparar los daños al suelo, pisos y escalera eléctrica pertenecientes al EDIFICIO TERRAZA PASTEUR.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el inmueble objeto de la presente acción de tutela se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Calle 24 No 6-43 local 301 - EDIFICIO TERRAZA PASTEUR, el cual se constituyó como propiedad horizontal mediante Escritura Pública No. 2211 del 1 de Octubre de 1986 de la Notaría 25 de Bogotá.

Manifestó que en diferentes oportunidades ha realizado quejas al administrador respecto de los propietarios del local 301 del EDIFICIO TERRAZA PASTEUR quienes han usado el espacio para depositar escombros pesados e inservibles, así como productos de refrigeración, mesas y sillas incumpliendo lo dispuesto en la Ley 400 de 1997 y atentando con la infraestructura del edificio.

Señaló que conforme a la Escritura Pública No. 2211 del 1-10- 1986 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, se estipuló que la accionada utilizaría el espacio en mención únicamente como un cinema.

Luego de citar apartes específicos de la Escritura Pública mencionada, señaló que las acciones realizadas por CINE COLOMBIA SA atentan la vida de los copropietarios y la estabilidad estructural del edificio.

Así mismo, afirmó que el administrador coadyuva la actuación realizada por el accionado presentando así un incumplimiento a la Ley de propiedad horizontal debido al cambio de uso del inmueble que en principio fue destinado exclusivamente a ser un cinema.

Mencionó que como consecuencia las escaleras, pisos y escaleras eléctricas de acceso se encuentran deteriorados por la descarga de materiales y escombros pesados en un edificio que no está diseñado para tal situación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CINE COLOMBIA SA indicó que en el presente caso no es procedente la acción de tutela dado que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del actor como consecuencia del uso legítimo que ha realizado en el local 301 del EDIFICIO TERRAZA PASTEUR.

Señaló que el accionante en calidad de abogado desconoce la normatividad aplicable en la materia dado que pretende en su favor dar aplicación a una norma que no es dable otorgar en el trámite del orden constitucional.

Mencionó que la acción de tutela no es el mecanismo para dar solución a los conflictos que se presenten entre los propietarios de los locales de una propiedad horizontal.

De otra parte, señaló que el inmueble EDIFICIO TERRAZA PASTEUR no es objeto de ningún litigio y que el accionante no aportó prueba siquiera sumaria de las manifestaciones realizadas, toda vez que las fotografías no fundamentan sus aseveraciones dado que no acreditan la responsabilidad de la sociedad frente al supuesto deterioro.

Manifestó que el accionante no probó que la sociedad esté almacenando escombros en el local o que se esté ocasionando un riesgo a la estructura del edificio, por lo que indicó que las pretensiones del accionante son de naturaleza legal y no constitucional sin cumplir además con los requisitos de inminencia, urgencia y gravedad.

Finalmente, indicó que el accionante no ha agotado los mecanismos de defensa judicial establecidos por el régimen de propiedad horizontal.

EDIFICIO TERRAZA PASTEUR señaló que las funciones del administrador se encuentran regladas en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal.

Frente a la situación expuesta, comentó que desconoce si la accionada ha dispuesto de las instalaciones de la copropiedad para subir cargas pesadas. Así mismo, señaló que las escaleras y los pisos de la copropiedad se encuentran deterioradas al ser una edificación de más de cuarenta años de construcción; sin embargo, aclaró que no se encuentra afectada como patrimonio cultural.

Reiteró que desconoce y no le consta con claridad los daños que refiere el accionante por lo que no se puede pronunciar al respecto, dado que el escenario

en el que se debe debatir lo solicitado por el actor corresponde a un carácter particular entre copropietarios según la Ley 675 de 2001 y la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, indicó que el accionante no cuenta con legitimidad para actuar en atención a que no es propietario del EDIFICIO TERRAZA PASTEUR ni allegó documento que lo faculte para actuar en calidad de propietario.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada CINE COLOMBIA SA vulneró los derechos fundamentales del señor LUIS RENE PICO al abstenerse de cesar el almacenamiento de escombros, retirar los materiales inservibles y no reparar los daños al suelo, pisos y escalera eléctrica pertenecientes al EDIFICIO TERRAZA PASTEUR.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la legitimación por activa.

La Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2017, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, dispuso:

“El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada CINE COLOMBIA SA a cesar el almacenamiento de escombros, retirar los materiales inservibles y reparar los daños al suelo, pisos y escalera eléctrica pertenecientes al EDIFICIO TERRAZA PASTEUR.

Previo a resolver la situación planteada, considera necesario este Despacho pronunciarse frente al requisito de legitimación en la causa por activa, en razón a que le asiste razón al EDIFICIO TERRAZA PASTEUR al manifestar que la parte actora no acreditó dicha situación.

Así entonces, conforme al material probatorio allegado encuentra esta Juzgadora que si bien es visible a folio 27 del PDF 001 una fotografía que hace alusión al local No. 209 correspondiente al accionante LUIS RENE PICO, lo cierto es que dicha prueba no acredita de manera suficiente la calidad de copropietario que manifiesta tener dentro de la propiedad horizontal, calidad que no acepta el administrador del Edificio.

En ese sentido y conforme al criterio jurisprudencial citado es claro que la parte accionante no probó ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la que esta acción constitucional se torna improcedente.

Aun así y si en gracia de discusión se aceptara que la parte actora se encuentra legitimada para actuar dentro del presente trámite, se debe indicar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Como quiera que del material probatorio allegado consistente en material fotográfico no es posible sustraer y/o tener por acreditadas las manifestaciones realizadas por la parte actora.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien en principio se evidencia del registro fotográfico personal asociado a la accionada CINE COLOMBIA SA transportando objetos en función de su actividad laboral, lo cierto es que no se puede concluir que los objetos desplazados por la estructura del edificio constituyan un riesgo para la infraestructura del mismo y que el deterioro de escaleras y pisos corresponda efectivamente a dicha actividad, máxime cuando fue afirmado por las partes que se trata de una construcción de más de cuarenta (40) años.

En razón a lo anterior, no se acreditó ante el Despacho: i) que la accionada almacene escombros y materiales pesados en el local 301 del edificio en mención; ii) que los materiales transportados constituyan un riesgo para la infraestructura del edificio; y, iii) que exista un nexo causal entre la actividad desarrollada por la

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

accionada y el deterioro de las instalaciones físicas del EDIFICIO TERRAZA PASTEUR.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba de ello como se explicó con anterioridad.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de una eventual solución de conflictos en el marco del artículo 58 de la Ley 675 de 2001 o en su defecto un litigio referente a la responsabilidad civil o comercial ante la Jurisdicción correspondiente.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por en otra vía, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZA